



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 296/2023

EXP. N.º 01893-2022-PA/TC

LIMA

VICENTE RODOLFO WALDE

JÁUREGUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Rodolfo Walde Jáuregui contra la resolución de folio 222, de 17 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Mediante escrito de 11 de noviembre de 2019¹, subsanado el 3 de diciembre de 2019² y ampliado el 10 de diciembre de 2019³, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Junta Nacional de Justicia (JNJ), solicitando lo siguiente:

- Pretensión principal: que se declare inaplicable la Segunda Disposición Final de la Ley 27367 y el artículo 107, inciso 9, de la Ley 29277, los cuales disponen que el cese del juez supremo ocurre a los 70 años de edad.
- Pretensión subordinada: que se disponga que se mantenga en el cargo de juez supremo titular, de acuerdo con las reglas previstas en la Octava Disposición

¹ Folio 53.

² Folio 87.

³ Folio 101.

Transitoria de la Ley 26623 y, por consiguiente, se ordene que su cese ocurra a los 75 años de edad.

Manifiesta que si bien el 28 de noviembre de 2019 cumplió 70 años de edad, la Ley 29277 no debe aplicarse a su caso, puesto que fue separado de manera inconstitucional del cargo de juez y reingresó al Poder Judicial antes de la vigencia de la Ley 29277, cuando las normas jurídicas en vigor establecían que el retiro de las funciones como juez supremo operaba a los 75 años de edad.

Sostiene que su situación jurídica es similar al caso del juez Luis Felipe Almenara Bryson, quien llevó su caso a las instancias supranacionales y logró el Acuerdo de Solución Amistosa con el Estado peruano; y, en atención a ello, fue repuesto en su cargo de magistrado supremo el 11 de abril de 2008, y en virtud de la Resolución Administrativa 094-2011-SP-CS-PJ, se le reconoció que su cese debe producirse a los 75 años de edad, conforme a las normas vigentes para el cese por edad.

Precisa que la Ley 26623, publicada el 18 de junio de 1996, fue la primera que estableció un límite de edad para el cargo de juez supremo, y lo fijó en 75 años; luego se expidió la Ley 27367, publicada el 4 de noviembre de 2000, que fijó el cese en 70 años, la cual no fue aplicada para el caso de Luis Felipe Almenara Bryson. Atendiendo a ello, solicita un tratamiento similar al citado juez supremo, en aplicación del principio de igualdad y de no discriminación, puesto que inició su carrera judicial en 1981, por lo que no se le debería aplicar las Leyes 27367 y 29277, por ser posteriores, y también se debe tener cuenta que fue cesado de modo inconstitucional del cargo de juez y fue reincorporado el año 2001, en virtud de la Ley 27433.

A su entender, la aplicación de las Leyes 27367 y 29277 supondría la vulneración del principio de irretroactividad de las normas, pues su ingreso y reincorporación al Poder Judicial se produjo bajo la vigencia de la Ley 26623. Denuncia la vulneración de sus derechos a la igualdad y a la no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo.

Contestaciones de la demanda

El procurador público de la Junta Nacional de Justicia (JNJ)⁴ formula las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y de falta de agotamiento de la vía previa. Asimismo, contesta la demanda alegando que el actor persigue la aplicación de la ley más favorable a su persona, a fin de que se le permita continuar en la carrera judicial hasta los 75 años de edad. Dicho reclamo, sostiene, debe realizarse ante el Poder Judicial.

El procurador público del Poder Judicial⁵ contesta la demanda manifestando que en el artículo 107 de la Ley 29277 se establece que el cargo de juez termina por alcanzar la edad de 70 años; entonces, al tener el demandante la calidad de juez supremo, es preciso

⁴ Folio 123.

⁵ Folio 145.

remitirse a la Segunda Disposición Final de la Ley 27367, que establece que los jueces supremos y fiscales supremos cesan definitivamente al cumplir 70 años de edad, siempre que hayan ingresado al Poder Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley.

Aduce que dicha norma es aplicable al demandante, puesto que fue reincorporado el 27 de junio de 2001 como juez superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27367. Por otro lado, asevera que no existe la vulneración del derecho a la igualdad, puesto que los casos invocados no son idénticos a la situación del demandante.

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución de 15 de octubre de 2021⁶, el Quinto Juzgado Constitucional de Lima declara infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y de falta de agotamiento de la vía previa. Asimismo, declara infundada la demanda, por considerar que la sola existencia de un régimen legal distinto no implica una afectación del derecho a la igualdad respecto de aquellos que tuvieron una situación distinta en el tiempo. Arguye que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26623, el demandante tenía la condición de juez superior, por lo que no le era aplicable, al no haber alcanzado el grado de juez supremo, puesto que alcanzó el título de juez supremo recién el 28 de noviembre de 2002, cuando dicha ley ya había sido derogada.

Sentencia de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 4, de 17 de febrero de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por estimar que, si bien el demandante adquirió la calidad de vocal supremo provisional el 15 de diciembre de 2001 y de vocal supremo titular el 20 de noviembre de 2002, esto es, bajo la vigencia de la Ley 27637, publicada el 6 de noviembre de 2000, lo cierto es que el supuesto de hecho que regulaba dicha ley fue derogado tácitamente por la Ley 29277, la cual, en su artículo 107, numeral 9, indica que el cargo de juez termina por alcanzar la edad límite de 70 años.

Por otro lado, con relación al pedido de inaplicación de la Segunda Disposición Final de la Ley 27367 y el artículo 107, inciso 9, de la Ley 29277, aduce que no se advierte inconstitucionalidad alguna, puesto que es al legislador a quien le compete establecer los requisitos para ejercer determinados cargos, entre ellos la edad.

⁶ Folio 189.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto como, pretensión principal, que se declare inaplicables la Segunda Disposición Final la Ley 27367 y el artículo 107, inciso 9, de la Ley 29277, los cuales disponen que el cese del cargo de juez supremo ocurre a los 70 años de edad; y, como pretensión subordinada, se disponga que se mantenga al demandante en el cargo de juez supremo titular, de acuerdo con las reglas previstas en la Octava Disposición Transitoria de la Ley 26623 y, por consiguiente, se ordene que su cese ocurra a los 75 años de edad.
2. El recurrente denuncia la vulneración de sus derechos al trabajo, a la igualdad y a la no discriminación, así como del principio de seguridad jurídica.

Cuestiones procesales previas

3. Cuando se interpuso la demanda, el actor aún no había sido cesado, por lo que se trataba de un supuesto de amenaza de transgresión de derechos fundamentales, frente a la cual no cabía invocar la exigencia del agotamiento de la vía previa.
4. Sin perjuicio de ello, no existe una vía previa -expresamente regulada- para solicitar, en sede administrativa, la inaplicación de normas legales, las que, en principio, ante la ausencia de la potestad de ejercer control difuso por parte de los órganos administrativos, deben ser aplicadas.
5. Siendo así, resulta de aplicación la causal de excepción al agotamiento de la vía previa, prevista en el artículo 43, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 46, inciso 3 del anterior código).
6. En efecto, si bien es cierto que uno de los demandados es el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, éste es un órgano administrativo y no jurisdiccional, dentro de la estructura del Poder Judicial. La potestad judicial de aplicar el control difuso e inaplicar una norma por inconstitucional se ejerce en el marco de un proceso judicial, como se desprende del segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución.
7. Atendiendo a lo expuesto, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Garantía de permanencia en el cargo de los magistrados judiciales

8. En el artículo 146, inciso 3 de la Constitución, se establece que “[e]l Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”. Mediante esta disposición se establece una garantía a favor de los magistrados judiciales, quienes no podrán ser separados de la carrera judicial inmotivadamente. Ello contribuye a garantizar

la independencia e imparcialidad del juez, que una vez nombrado –de conformidad con su estatuto legal–, gozará de seguridad laboral para ejercer su cargo de manera permanente hasta la configuración de un límite objetivo, que bien puede consistir en un elemento de carácter temporal⁷.

9. Si bien la Constitución vigente no determina un límite de edad para el ejercicio de la función jurisdiccional, tampoco dispone que los magistrados judiciales en el Perú pueden ejercer el cargo de manera vitalicia. El artículo 245 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)⁸ establecía⁹ los siguientes supuestos para poner término al cargo de magistrado: por muerte, por cesantía o jubilación, por renuncia, desde que es aceptada; por destitución dictada en el correspondiente procedimiento; por la separación de cargo, por incurrir en incompatibilidad; y por inhabilitación física o mental comprobada. Se desprende del supuesto de cese o jubilación, que el cese por límite de edad es uno de los supuestos que justifica poner término a la carrera de magistrado del Poder Judicial.
10. Actualmente se encuentra vigente la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, en cuyo artículo 107, inciso 9, se establece que el cargo de juez termina por alcanzar la edad límite de setenta (70) años. Antes de la vigencia de dicha ley, regía la Ley 27367¹⁰, cuya Segunda Disposición Final regulaba el cese sólo de los vocales supremos y fiscales supremos, y preveía que estos cesan definitivamente al cumplir 70 años de edad, siempre que hayan ingresado al Poder Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley. Y antes de la vigencia de la Ley 27367 se encontraba en vigor la ley 26623¹¹, que prescribía que los vocales supremos y fiscales supremos cesan definitivamente al cumplir 75 años de edad.
11. El demandante pretende que se le aplique lo dispuesto en la Octava Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 26623, que disponía que los vocales supremos y fiscales supremos cesan definitivamente al cumplir 75 años de edad, y, por consiguiente, se inaplique, a su caso particular, la Segunda Disposición Final la Ley 27367 y el artículo 107, inciso 9, de la Ley 29277, que disponen que el cese del juez supremo ocurre a los 70 años de edad.
12. Al respecto, corresponde precisar que la Ley 26623 estuvo vigente hasta el 6 de noviembre de 2000, fecha de publicación de la Ley 27367. La Segunda Disposición Final de la Ley 27367 estableció que el cese de los vocales supremos y fiscales supremos se producía a la edad de 70 años:

Segunda. - Jubilación de Vocales y Fiscales Supremos

⁷ Cfr. fundamento 4 de la sentencia emitida en el Expediente 08623-2006-PA/TC.

⁸ Aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS.

⁹ El artículo 245 de la LOPJ fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 29277.

¹⁰ Publicada el 6 de noviembre de 2000.

¹¹ Publicada el 19 de junio de 1996.

Los Vocales Supremos y Fiscales Supremos cesan definitivamente al cumplir los setenta años. Esta disposición se aplicará a los magistrados que ingresen al Poder Judicial y al Ministerio Público con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

13. El demandante alega que, en virtud de lo dispuesto en el segundo apartado de la Segunda Disposición Final de la Ley 27367, se le debe seguir aplicando lo dispuesto en la Octava Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 26623, puesto que ingresó y se reincorporó¹² cuando estaba vigente esta ley.
14. Sin embargo, durante la vigencia de la Ley 26623, el demandante aún tenía la condición de vocal superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud de la Resolución Suprema 104-88-JUS/DM, de 4 de mayo de 1998¹³. Tras su inconstitucional cese dictado por el Decreto Ley 25446¹⁴, fue reincorporado con el mismo rango judicial, a través de la Resolución Administrativa 202-2001-P-CSJLI/PJ, de 27 de junio de 2001¹⁵.
15. Así las cosas, a partir de la revisión de los actuados, se aprecia que el demandante recién accedió al cargo de juez supremo provisional el 31 de julio de 2001¹⁶, y como juez supremo titular el 20 de noviembre de 2002, en mérito a la Resolución 497-2002-CNM¹⁷; esto es, cuando ya se encontraba vigente la Ley 27367, en cuyo artículo 8 se dispuso una derogación expresa de la Octava Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 26623. Por consiguiente, no correspondía que se le aplique al demandante lo dispuesto en esta última ley, pues cuando el actor asumió el cargo de juez supremo, la citada norma ya estaba derogada.
16. En todo caso, cabe resaltar que actualmente la norma vigente que rige el término del cargo de juez para todos los niveles de la carrera judicial es el artículo 107 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial. Sobre el particular, la Constitución preceptúa en su artículo 103, modificado por la Ley de Reforma Constitucional 28389, que: “[...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”.
17. Este Tribunal Constitucional ha precisado que, “[a] partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se

¹² Luego de su cese inconstitucional en 1992.

¹³ Folio 5.

¹⁴ Publicado el 24 de abril de 1992.

¹⁵ Folio 6.

¹⁶ Folio 56.

¹⁷ Folio 23.

explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Diez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser ‘aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad’¹⁸.

18. En consecuencia, las nuevas disposiciones sobre término del cargo de juez se aplican inmediatamente, con base en la teoría de los hechos cumplidos, en particular para el caso del demandante el artículo 107, inciso 9, de la Ley 29277, que establece como límite de edad para el ejercicio de la magistratura suprema los 70 años de edad. Siendo así, no existe una aplicación retroactiva de la ley, como se alega en la demanda, sino más bien la aplicación inmediata de la referida norma, porque se encontraba vigente al momento de cese del demandante.
19. A mayor abundamiento, en el proceso de inconstitucionalidad seguido contra la Ley de la Carrera Judicial, este Tribunal sostuvo —sobre su validez— que: “coadyuva decisivamente para la reforma real del sistema”¹⁹ de lo que se puede desprender su naturaleza de norma de desarrollo constitucional, que tiene por finalidad garantizar que el sistema judicial peruano, cuente con jueces idóneos, como requisito indispensable para la configuración de un verdadero Estado social y democrático de derecho.

Sobre la presunta vulneración del principio-derecho a la igualdad

20. El recurrente denuncia la vulneración del principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución. Refiere que su situación jurídica es similar al caso del juez Luis Felipe Almenara Bryson, que también fue cesado del cargo de juez supremo, pero llevó su caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y en ella logró un Acuerdo de Solución Amistosa con el Estado peruano. Por virtud de dicho acuerdo, fue repuesto en su cargo de magistrado supremo el 11 de abril de 2008, y mediante Resolución Administrativa 094-2011-SP-CS-PJ, se reconoció que su cese debe producirse a los 75 años de edad.
21. Es uniforme, pacífico y reiterado el criterio de este Tribunal en virtud del cual, "no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable (...). La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables"²⁰.

¹⁸ Cfr. fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 00316-2011-PA/TC.

¹⁹ Cfr. fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente 00006-2009-PI/TC.

²⁰ Cfr. fundamento 61 de la sentencia emitida en el Expediente 0048-2004-PI/TC y fundamento 5 de la

22. A efectos de ingresar en el análisis de si en el caso ha existido un trato discriminatorio, se necesita, en primer término, la comparación de dos situaciones jurídicas, a saber: aquella que se juzga recibe el referido trato, y aquella otra que sirve como término de comparación para juzgar si, en efecto, se está ante una transgresión de la cláusula constitucional de igualdad. Desde luego, la situación jurídica que se propone como término de comparación no puede ser cualquiera. Esta debe ostentar ciertas características mínimas para ser considerada como un término de comparación “válido”, en el sentido de pertinente para efectos de ingresar en el análisis de si la medida diferenciadora supera o no el test de igualdad. Una de tales características es la siguiente:

La situación jurídica propuesta como término de comparación debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatoria. Desde luego, ello no implica exigir que se trate de situaciones idénticas, sino tan sólo de casos entre los que quepa, una vez analizadas sus propiedades, entablar una relación analógica *prima facie* relevante²¹.

23. En el caso de autos, el término de comparación propuesto por el demandante no resulta aplicable al caso de autos, puesto que, de la revisión de la Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República 094-2011-SP-CS-PJ, de 11 de agosto de 2011²², se advierte que se trata de un caso disímil al presente, por cuanto la decisión de mantener a don Luis Felipe Almenara Bryson como juez supremo hasta los 75 años de edad, provino del Acuerdo de Solución Amistosa celebrado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a partir de irregularidades en el proceso de ratificación de diversos magistrados, entre los cuales no se encontró el recurrente.
24. En el cuarto considerando de la referida Resolución Administrativa de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República 094-2011-SP-CS-PJ, se precisa que cuando regía la Ley 26623, don Luis Felipe Almenara Bryson ya era juez supremo, lo cual marca otra diferencia con el caso de don Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, quien, como quedó establecido en el fundamento 15, *supra*, mientras estuvo vigente la Ley 26623, no tuvo la condición de juez supremo, rango que adquirió después de la derogación del artículo relativo al límite de edad.
25. Por consiguiente, no se ha acreditado a la alegada violación del principio-derecho a la igualdad.

sentencia emitida en el Expediente 00012-2010-PI/TC.

²¹ Cfr. fundamento 6 b) de la sentencia emitida en el Expediente 00012-2010-PI/TC.

²² Folio 31

EXP. N.º 01893-2022-PA/TC
LIMA
VICENTE RODOLFO WALDE
JÁUREGUI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA